

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 19 de noviembre de 1988.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que las sanciones impuestas a los letrados sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales (Confr. doctrina de Fallos: 245:393; 247:48; 301:759 y 302:893; y res. 405/88 y 406/88 dictadas en los exptes. S-194/88 "MULLER" y S-250/88 "COROL").

2º) Que a raíz de la petición formulada por el Colegio Público de Abogados en estos autos -sustancialmente análoga a la de los exptes. consignados en el considerando anterior- esta Corte Suprema solicitó a la Mesa de Entradas Judicial un informe sobre la interposición de recursos en las causas mencionadas a fs. 7vta., 8 y vta.)(ver fs. 10).

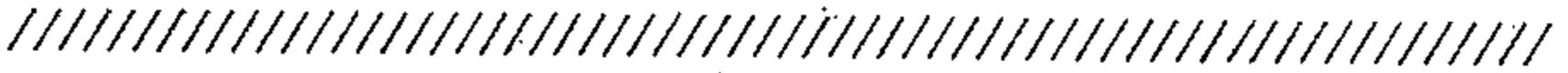
3º) Que en virtud de lo informado por esa dependencia del Tribunal a fs. 11, surge que por vía judicial la Corte revocó las sanciones impuestas en las causas / S.63 -XXII- "SILVA"; N.11 -XXII- "NAYA PUBLICIDAD S.R.L."; y N.18 -XXII- "NAGUS"; y dejó sin efecto otra multa en la causa I.33-XXII- "INDA Hnos. S.A.I.C.".

4º) Que la disposición del art. 5º de la ley 23.187 -referente a la falta de consideración o de respeto a los abogados- no incluye las sanciones a ellos aplicadas, cuya revocación puede pretenderse por vía del recurso extraordinario.

Por ello,

SE RESUELVE:

////////////////////////////////////



Hacer saber al Colegio Público de Abogados el contenido de la presente.

Regístrese y cúmplase, Oportunamente, archívese.-

JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE SENELACIO PETRACCHI

JORGE ANTONIO BACQUE